



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez informando que, a la fecha, la parte demandante no ha allegado cumplimiento del auto que antecede. Sírvese proveer. Puerto Asís, 16 de mayo de 2022.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 421

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 16 DE MAYO DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EMILSE VALLEJO RIVERA
DEMANDADO	JAIBER HARLAN AGUIAR ÁLVAREZ
RADICADO	865683184001-2021-00126-00

Vista la constancia que antecede y una vez revisado el expediente digital, se tiene que al interior del presente proceso se han venido presentando las siguientes situaciones:

- El 13 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago contra del señor Jaiber Harlan Aguiar Álvarez y se ordenó notificarle personalmente de esta decisión.
- El 26 de agosto de 2021, el Dr. Wilson Alejandro Galvis Rosero, apoderado de la demandante, allegó memorial de notificación al demandando, no obstante, mediante auto del 30 de agosto siguiente, el Despacho ordenó requerir al togado con el fin de que allegara constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, tal como lo ordena el artículo 291 numeral 3 inciso 4 del C.G.P.
- Así, el 21 de septiembre de 2021, el abogado actor allegó nuevo memorial indicando que la notificación “se efectuó con el acompañamiento de un Agente de Policía (...) entregada en la residencia del demandado en el municipio de Puerto Asís (P), debido a que (sic) la dificultad de realizar una notificación por correo certificado”; sin embargo, en auto del 29 de septiembre de 2021, el Juzgado requirió nuevamente a la parte activa con el fin de que allegara las constancias de notificación al demandado, pues dentro de los anexos allegados no se encontró soporte de la entrega de la notificación descrita.
- El 5 de octubre del mismo año, el Dr. Galvis Rosero remitió memorial indicando que “debido a la profesión del señor JAIBER HARLAN AGUIAR ALVAREZ, se ha imposibilitado realizar la notificación personal por correo certificado, por lo cual



fue necesario efectuar la notificación personal que se aporta al presente documento, en la cual se denota que el demandado realizó su firma en unas de las páginas, demostrando así su notificación"; pero, nuevamente, el Juzgado no avizora las constancias de entrega de acuerdo a lo reseñado en el artículo 391 del C.G.P., por lo cual, mediante auto del 13 de octubre de 2021, se requirió de nuevo al extremo actor para que subsanara dicha falencia o realizara nuevamente la notificación al demandado, acatando la norma señalada.

- El 17 de noviembre de 2021, se allegó por parte del profesional del derecho nuevo memorial de notificación al demandado; sin embargo, con auto del 10 de diciembre de la misma calenda y publicado en estado electrónico del 13 de diciembre siguiente, el Juzgado decidió no otorgar validez a la referida notificación pues no se avizó que los anexos enviados, así como la comunicación remitida, estuvieran debidamente cotejados, por lo que no se tuvo certeza de lo que se envió al demandado, de modo que se le otorgó a la parte demandante el término de 3 días para que subsanara dicho yerro.
- Se tiene que a la fecha no se ha enviado por parte de la demandante ni de su apoderado comunicación adicional frente a la notificación del demandado, razón por la cual no se ha podido avanzar en el trámite del presente proceso.

Así las cosas, se observa que obran al interior del proceso cuatro (4) requerimientos realizados por este estrado a la parte demandante, los cuales versan en su totalidad sobre el mismo tópico: realizar una debida notificación al demandado conforme la norma que rige la materia, esto es, el artículo 291 del Código General del Proceso.

Valga resaltar que la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo de pago, según corresponda, constituye el presupuesto esencial para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues solo si se le notifica dicho proveído puede conocer que en su contra se adelanta un proceso judicial y desplegar así su estrategia defensiva.

El legislador estableció en el artículo 291 del C.G.P. una serie de requisitos para la práctica de dicha notificación cuando esta se realice por medio de servicio postal autorizado, y, recientemente en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se establecieron pautas a seguir si la notificación personal se lleva a cabo a través del uso de los medios digitales de la información, derroteros sin los cuales la notificación de la providencia que apertura un proceso se entiende como indebida, acarreado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del demandado y una consecuente nulidad procesal, según la causal 8ª del artículo 133 numeral del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** al extremo activo de la litis para que realice la respectiva notificación personal al demandado, prestando minuciosa atención a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. así como en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según corresponda, acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e929c57f738e84ed5646842ced745f8425c6d832b2044d3eefe08c035a92bef**

Documento generado en 16/05/2022 08:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**